
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00593-01 Sentencia No: 0141-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mar 30/09/2025 16:04

Para Juzgado 10 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (280 KB)

CR-20250930134302-29063.pdf; CR-20250930134302-24006.pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00593-01

Sentencia No: 0141-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400301020250059301](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/repcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

| | | | |
|------------------------|----|----|------|
| FECHA DE LA EVALUACIÓN | 30 | 09 | 2025 |
|------------------------|----|----|------|

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

| | | | |
|-----------|--------------------------------|-----------|-------------|
| APELLIDOS | LOPEZ AGUIRRE | NOMBRES | DIANA MARÍA |
| DESPACHO | JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL | DISTRITO | CALDAS |
| | | MUNICIPIO | MANIZALES |

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

| | | | | | | | |
|-------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|--------------------------|-------------------------------------|--------------------------------|------------------|--------------------------|
| FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO | 08 | 09 | 2025 | FECHA DE LA PROVIDENCIA | 30 | 09 | 2025 |
| TIPO PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA | | | CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN: | 17-001-40-03-010-2025-00593-01 | | |
| SENTENCIA | <input checked="" type="checkbox"/> | AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA | <input type="checkbox"/> | AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA | <input type="checkbox"/> | OTRA PROVIDENCIA | <input type="checkbox"/> |

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

| 1 | DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes: | 3.1. | 3.2. | 3.3. | 3.4. | 3.5. |
|----|--|---------|--------------------------------------|-----------------------|--|---------|
| | | GENERAL | TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA | DE PLANO O SIN PRUEBA | DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS | FALLO |
| | | PUNTAJE | PUNTAJE | PUNTAJE | PUNTAJE | PUNTAJE |
| a. | Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. | 0-6 | 12 | 0-22 | 0-12 | |
| b. | Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. | 0-6 | 10 | | | |
| c. | Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. | 0-10 | | | 0-10 | |
| | PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR: | 0-22 | 22 | 0-22 | 0-22 | |
| 2 | ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes: | | | | | |
| a. | Identificación del Problema Jurídico. | 0-6 | 6 | 0-8 | 0-8 | 0-12 |
| b. | Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo. | | 4 | 0-6 | 0-6 | 0-10 |
| c. | Argumentación y valoración probatoria. | | 4 | | | 0-8 |
| d. | Estructura de la decisión. | | 4 | 0-4 | 0-4 | 0-10 |
| e. | Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa | | 2 | 0-2 | 0-2 | 0-2 |
| | PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR: | | 20 | 0-20 | 0-20 | 0-42 |
| 4. | PUNTAJE TOTAL ASIGNADO | | 42 | 0-42 | 0-42 | 0-42 |

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.

| | |
|--|---|
| 6. PONENTE (Para Corporaciones) | EVALUADOR |
| Nombre _____ | Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE |
| FIRMA _____ | FIRMA _____ |

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c13b0bfc135fe79e806f879b729b9c06d3dc6fa2a5cf3d8341ef1954fd7b898**
Documento generado en 30/09/2025 11:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0141-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por Salud Total EPS, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Lina Clemencia Betancour Echeverri en contra de la AFP Protección S.A y Salud Total EPS, trámite al cual fue vinculada Alimentos Criollos S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Propende la actora por la tutela de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna, los cuales considera vulnerados por las accionadas al no reconocerle y cancelarle las incapacidades a ella otorgadas por el médico tratante; y, en consecuencia, ruega se ordene a quien corresponda de las accionadas cancelar las incapacidades correspondientes a los periodos comprendidos entre el “24-03-2025 al 25-04-2025 y del 11-05-2025 al 03-08-2025” y las que se sigan causando por sus médicos tratantes hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de incapacidad permanente parcial o invalidez.

2. Hechos. Indicó la actora en líneas generales que tiene 56 años de edad, que labora para la empresa Alimentos Criollos S.A, y, que se encuentra afiliada al sistema en seguridad social integral, en la EPS Salud Total a la salud y en pensión en la Afp Protección S.A.

Señaló que con ocasión de los diagnósticos de “TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA” Y “RUPTURA DE LIGAMENTOS A NIVEL DE TOBILLO Y DEL PIE”, ha sido incapacitada parcial y totalmente. Que, en virtud de tales incapacidades, la AFP PROTECCIÓN le está adeudando el pago de la incapacidad entre el 24/03/2025 al 25/04/2025. Que de similar forma la EPS SALUD TOTAL, le adeuda las incapacidades generadas entre el 11/05/2025 y el 03/08/2025. Señaló que pese a solicitar a una y otra de las accionadas, ninguna asumió el pago de sus acreencias, generando grave afectación a su mínimo vital y vida digna. (Anexo 002, Cdo. Ppal).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (anexo 005, Cdo. Ppal). Notificada la acción constitucional, las accionadas y vinculada se pronunciaron en el siguiente sentido:

La **AFP Protección S.A.** indicó que, conforme a las normas vigentes, el pago de incapacidades posteriores a 540 días corresponde a la EPS garantizarlas; solicitando denegar o declarar improcedente la pretensión respecto a dicha entidad, pues la misma



es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante, y en su lugar se ordene a la EPS el pago de las incapacidades superiores a 540 días. Aclaró que todas las incapacidades generadas entre el 22 de julio de 2024 y el 10 de mayo de 2025 ya fueron debidamente reconocidas y pagadas, y los valores correspondientes fueron transferidos exitosamente a la cuenta bancaria de la accionante. Acotó que respecto de la incapacidad objeto de la presente acción de tutela, correspondientes al periodo comprendido entre el 3 de marzo y el 25 de abril de 2025, esa también ha sido aprobada por el departamento de pagos, la cual sería abonada en los próximos días a la cuenta de la accionante. Por lo tanto, consideró que no existe fundamento para esa reclamación, ya que no han sido negadas ni omitidas, sino que han sido tramitadas conforme al procedimiento establecido.

Resaltó que, las demás incapacidades reclamadas corresponden a ciclos de incapacidades posteriores al día 540, por lo cual su pago corresponde a la EPS, SALUD TOTAL, que van desde el 11 de mayo de 2025, considerando que el día anterior se cumplieron los primeros 540 de incapacidad continua. Aclaró que esa AFP inició el pago de incapacidades desde el 22 DE JULIO DE 2024 hasta el 10 DE MAYO DE 2025, pagando el total de 290 días, ya que, la EPS asumió las consecuencias de remitir de forma tardía el concepto de rehabilitación pagando las incapacidades hasta el 21 DE JULIO DE 2024 aun cuando ya se habían superado los 180 días de incapacidad continua. (anexo 009.).

Alimentos Criollos S.A., de entrada, invocó una falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser esa entidad la llamada a solventar lo deprecado por la accionante. Agregó que ha cumplido cabalmente con sus responsabilidades como empleadora, gestionado oportunamente las incapacidades entregadas por la trabajadora y reitera su disposición de continuar haciendo frente a cualquier trámite pendiente ante EPS o AFP.

Salud Total EPS, pese a estar debidamente notificada guardo silencio.

4. La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente, decidió Tutelar los derechos fundamentales de la accionante respecto de la Eps Salud Total y ordenó a dicha entidad liquidar y pagar a la accionante las incapacidades entre el 11/05/2025 y el 03/08/2025 y de igual modo, las que se sigan generando legalmente y que se encuentren a su cargo, que le hayan sido presentadas para su reconocimiento por parte de aquella o de su empleador.

En lo tocante a la AFP Protección, declaro hecho superado. (anexo 011).

5. La Impugnación. Salud Total EPS impugnó la decisión constitucional, indicando concretamente que las incapacidades superiores a 540 días corresponden ser canceladas por parte de la AFP, ya que esta última no ha realizado el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la protegida, además que el Concepto de Rehabilitación es DESFAVORABLE, lo que conforme a la jurisprudencia corresponde su pago a dicha Administradora Pensional. (anexo 015)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente jurisprudencial sobre la materia, el Despacho deberá determinar si resulta procedente



revocar la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por Salud Total EPS, en el sentido que no le corresponde el pago de las incapacidades posteriores a los 540 días, teniendo en cuenta que la AFP Protección no ha procedido con la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de la actora, además que el Concepto de Rehabilitación de Desfavorable.

2. En materia de incapacidades, la jurisprudencia se ha decantado por habilitar al Juez Constitucional a intervenir cuando el pago de estas prestaciones laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas; y en tal sentido, evidencia el suscrito que la juez cognoscente fundamentó su decisión en que el promotor de la acción constitucional demostró que se encuentra en debilidad manifiesta (*Anexo 011, pág. 7*) que permite desplazar al juez natural y a los mecanismos judiciales existentes para resolver el tema *in concreto*, en pro de la urgente necesidad de intervención del juez constitucional.

Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de “(...) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”¹.

Por lo tanto, es claro que, si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que “sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”.

A su vez, se tiene que el marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades médicas, ha expuesto que en línea con lo señalado anteriormente, es preciso considerar que el Sistema General de Seguridad Social ha determinado, en concordancia con las disposiciones legales en la materia, que los trabajadores tienen derecho a ser protegidos en su derecho a la vida digna cuando con ocasión a un accidente acaecido en desarrollo de sus funciones laborales o por enfermedad de origen común, no se encuentren en condición de continuar con sus actividades laborales y, por tanto, de generar un ingreso para su sostenimiento y el de su familia.

Ahora bien, en lo relativo a las limitaciones laborales sobrevinientes al trabajador, la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia 3 tipos de incapacidades que pueden ser producto de enfermedades laborales o de origen común. Al respecto, ha distinguido estas incapacidades de la siguiente manera: “**(i)** temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; **(ii)** permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y **(iii)** permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%”. Por lo anterior se hace necesario precisar sobre quién recae la responsabilidad de pago de los diferentes tipos de incapacidades antes citados.

Es cierto que existe una vasta jurisprudencia que determina a qué entidad dentro del Sistema de Seguridad Social, le corresponde el reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidad de sus afiliados, y se han geminado reglas concretas, esto es, que aquellas prestaciones que se expidan más allá de 540 días son de competencia de las EPS; sin

¹ Sentencia T- 268 de 2020



embargo, esta no es una regla absoluta. En efecto, sobre el pago de incapacidades la Sentencia T-265 de 2022, de la Corte Constitucional efectuó pronunciamientos al respecto, en aras de dilucidar los factores de competencia de cada una de las partes involucradas en el reconocimiento y pago de incapacidades, tal es el caso de la sentencia en cita, que dispone que la sentencia “T-200 de 2017, (...), la Corte sintetizó los supuestos de hecho en los que se expiden incapacidades médicas con su correspondiente responsable de pago. En tal sentido se diseñó el siguiente esquema:

| Periodo | Entidad obligada | Fuente normativa |
|------------------------------------|--------------------|---|
| Día 1 a 2 | Empleador | Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 3 a 180 | EPS | Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 181 hasta un plazo de 540 días | Fondo de Pensiones | Artículo 52 de la Ley 962 de 2005 |
| Día 541 en adelante | EPS | Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 |

De lo anterior es claro que, desde el tercer día de incapacidad hasta el día 180 el pago del auxilio compete a la EPS y del 181 en adelante a la administradora de pensiones, con independencia del sentido del concepto de rehabilitación que debe emitir aquella y hasta el momento en que el dictamen de PCL se encuentre en firme y se defina la viabilidad de la pensión; a menos que la EPS no remita en oportunidad el mencionado concepto, caso en el cual deberá continuar sufragando el subsidio hasta la fecha en que lo notifique a la AFP; y si las incapacidades superan el día 540, su amortización corresponderá de nuevo a la EPS con cargo al ADRES.

3. En el caso sometido al escrutinio del Juez de tutela, se tiene que la accionante lleva más de 540 días incapacitado, adicionado a ello en el dictamen de pérdida de capacidad allegado por la AFP Protección, cuenta con un porcentaje de PCL de 20.50% (anexo 008, pág. 15 - 19), por lo que, se ratifica que es la EPS, quien debe asumir el pago de las incapacidades que siguen siendo expedidas de forma continua y con ocasión de las mismas patologías, y posteriores a los 540 días; ello más allá del momento en que los galenos dispongan que al no contarse con un porcentaje para adquirir una pensión de invalidez, deba reintegrarse al cargo y a un puesto de trabajo donde el empleador deberá tener en cuenta todas las condiciones de salud de su empleado; o incluso hasta que se defina en las instancias respectivas lo correspondiente a la PCL.

En ese orden de ideas, en primer lugar resulta preciso advertir que el no reconocimiento y pago de las incapacidades médicas por la accionada, reclamadas por la aquí convocante, no tiene justificación, y dicha situación constituye una vulneración al derecho al mínimo vital y la subsiguiente materialización del perjuicio irremediable en aquella, haciéndolo sujeto de especial protección del Estado, pues según lo manifestó el rubro por concepto de pago de incapacidades es su único ingreso para solventar sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda digna y salud.

4. De esta manera, y de lo indicado por la accionante y la jurisprudencia atrás señalada, las incapacidades dadas a partir del día 180, deben ser garantizadas y solventadas por el Fondo de Pensiones hasta tanto le sea resuelta la situación pensional al afectado o se cumpla el límite de los 540 días, o en el curso de esa verificación se obtenga una PCL superior al 50%; pues el auxilio de incapacidad incide en la garantía del derecho a la salud en la medida en que permite la prerrogativa de poder tener un sustento básico para gozar de una vida digna hasta tanto le sea resuelta su situación pensional, con ocasión a su calificación de pérdida de capacidad laboral; amén de que el accionante sigue con



problemas de salud de tal índole que le impiden ejercer su trabajo y, por tal motivo, sus médicos tratantes le continúan prorrogando su incapacidad médica.

No obstante, si bien es cierto, la normativa transcrita indica que por concepto de incapacidades hasta el día 180 corresponde a la Empresa promotora de salud y subsiguientemente (181 días en adelantes y hasta por 360 días más a los iniciales) a cargo del fondo de pensiones; para el caso concreto se tiene que los 180 días ya se cumplieron, de igual manera respecto de 540 días, por lo cual a partir del día 541, le correspondería a la EPS accionada, más aún cuando se advierte que la señora Lina Clemencia Betancour Echeverri se encuentra calificado con una PCL de menos del 50% de PCL.

Dicho lo anterior, se tiene que el fallo fustigado se encuentra ajustado a derecho, en cumplimiento a los precedentes que en materia de seguridad social se ha sostenido, habida cuenta que la cognoscente analizó los fundamentos fácticos y jurisprudenciales para resolver el caso en concreto, teniendo en cuenta que se le endilga a las EPS la obligación de asumir el pago de incapacidades por encima de los 540 días, más aún cuando la actora posee una PCL inferior al 50%, esto es de 20.50% (anexo 008, pág. 15 - 19)

Lo discurrido, permite colegir que, es la EPS quien está llamada a reconocer y cancelar las incapacidades que se generen a la señora Betancour Echeverri de forma interrumpida luego de los 540 días; situación que ha sido ampliamente decantada por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, en las que al dar órdenes a las EPS en casos análogos ha indicado que *“a efectos de cobijar al afiliado con un amparo integral de sus prerrogativas y menguar la situación de vulnerabilidad generada por sus enfermedades y por la incertidumbre a la que se ha visto sometido; en consecuencia se le ordenará (refiriéndose a la EPS) que también reconozca y pague las incapacidades medicas que lleguen a prescribirse al accionante sin solución de continuidad (párrafo 1 art. 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 2022) del día 540 en adelante en adelante, y hasta que logre su reincorporación laboral o su PCL sea calificada con un porcentaje que le permita acceder a una pensión de invalidez.”*²¹.

5. En lo referente a las argumentaciones esbozadas por la EPS Salud Total, debe indicarse, que esta entidad no dio respuesta dentro del tiempo previsto para tal fin, por tanto, las razones ahora esgrimidas en esta sede de alzada, tampoco pueden ser valoradas, ya que por obvias razones el a quo, las desconocía al momento de proferir su sentencia, por lo cual mal puede ahora pretenderse confutar dicho fallo.

6. Ahora, la determinación adoptada por el Juzgado a-quo se encuentra ajustada a la jurisprudencia que sobre la materia ha decantado la Corte Constitucional, por tanto, no hay lugar a revertir dicha decisión. Por lo discurrido, habrá de convalidarse la sentencia fustigada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Décimo Civil Municipal De Manizales** el **26 de agosto del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por la señora **LINA CLEMENCIA BETANCUR ECHEVERRI** en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A** y **SALUD TOTAL EPS**.

²¹ sentencia 2023-00027, M.P. Sofy Soraya Mosquera Motoa

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGD

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a92acd14cd9e374462f7b9b90307d2e3d916b0108332dde655294c4f2d6b37**
Documento generado en 30/09/2025 11:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>